Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ROSAS (CAUCA)

Auto Interlocutorio

Rosas, Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Surtida la notificación de la demandada, NELCY RIVERA COLLAZOS, del mandamiento de pago librado en su contra el 27 de octubre del 2020, en la forma prevista por el art. 422 del C. General del Proceso, llegó a Despacho el proceso "2020-00054-00-EJECUTIVO" adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de continuar con su trámite y para ello, **se considera**:

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el num. 1º del art. 26 del C. General del Proceso.-

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en consideración a que, al tenor del art. 647 del C. de Comercio, es el tenedor del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la señora **NELCY RIVERA COLLAZOS ,** a quien se le imputó ser la suscriptora de los pagaré que respaldan la orden de pago y con ello, la deudora de la obligación contenida en ese documento. -

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?.-

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga de la deudora o de su causante y que constituya plena prueba en contra de ella; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás

documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general *- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley[1]"*[2].-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan de la deudora o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de élla.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"[3].-

6.- El caso en concreto

Mediante auto de 27 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DEE COLOMBIA S. A. S. A. y en contra de **NELCY RIVERA COLLAZOS**, por las sumas de dinero allí consignadas, por concepto de saldo de capital, más los intereses de plazo y de mora, cantidades que debía cancelar la ejecutada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

---

[1] JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

[2] Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

[3] Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

que se les hiciese del proveído, conforme lo prevé el art. 431 del C. General del Proceso.-

Surtida LA NOTIFICCION AL demandado POR INTERMEDIO DE CURADOR AD-LITEM, el mandamiento de pago, dentro del término concedido, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo lo es los pagarés Nos. 069186100013377 y 069176100019917 suscritos el 18 de octubre de 2013, y 25 de octubre de 2017, respectivamente, los que se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; la obligación que contienen los mismos se atempera a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que proviene del demandado; además, están revestidos de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso; se debe sumar que no obra en el título ni en las actuaciones procesales constancia alguna de abono o pago total de la acreencia.-

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica, y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representadas la parte demandante por apoderado, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio de los demandados.-

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.-

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, cumple con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440 ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el capital vigente más sus intereses de plazo y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos de los bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el núm. 1º del art. 444 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado, a pagarle a la entidad ejecutante, las costas del proceso.

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 5% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.

Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Numero No. 080 . Hoy 10 de septiembre de 2021

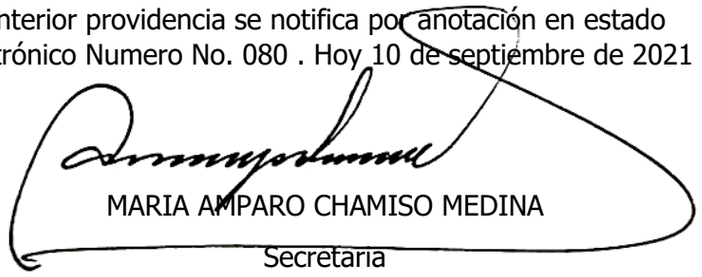

MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA

Secretaria